



Resolución Directoral

N° 300 -2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 09 AGO 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 766-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración, el Informe N° 627-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 003-2019/CS-LP N° 015-2019-PNSR, del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR, el Oficio N° D000875-2019-OSCE-DGR, de la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, el Informe Legal N° 439-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal N° 102-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, define al SEACE como el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado. Además, el numeral 47.2 de dicho artículo precisa que en el SEACE se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, etc.;

Que, del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se desprende que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE;

Que, en dicho contexto, el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *"La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información"*;

Que, el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen: Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;





Resolución Directoral

Que, la Opinión N° 013-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha precisado que el SEACE es el sistema electrónico, desarrollado, administrado y operado por el OSCE, que permite el intercambio de información referente a las contrataciones así como la difusión de las contrataciones, en el cual las Entidades están obligadas a registrar todos los documentos vinculados al proceso;

Que, asimismo, dicha Opinión N° 013-2018/DTN establece que el expediente de contratación preserva las actuaciones realizadas desde el requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato; siendo que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica en contenido a los documentos y a las actuaciones que obran en el expediente de contratación;

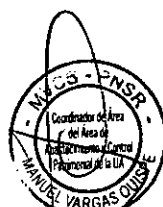
Que, de la normativa citada precedentemente y de la Opinión N° 013-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se colige que para convocar un procedimiento de selección para la ejecución de obras se debe contar con los documentos del procedimiento de selección, incluido el expediente técnico, los cuales forman parte del expediente de contratación; correspondiendo que la documentación que se registra en el SEACE sea idéntica en contenido a los documentos y a las actuaciones que obran en el expediente de contratación, debiendo la Entidad establecer el tipo de archivo adecuado para el registro, considerando las condiciones tecnológicas que permita el SEACE;

Que, el 03 de mayo de 2019 se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR, cuyo objeto es la “Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Saneamiento en la Localidad de Churucancha el Molino, Distrito de Lajas – Chota – Cajamarca – Código SNIP 297659”;

Que, a través del Oficio N° D000875-2019-OSCE-DGR, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE manifestó al Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR que se le remitió la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada por el participante NHP INGENIERÍA TÉCNICA S.R.L., adjuntando el Informe IVN N° 110-2019/DGR, que contiene el resultado de la evaluación efectuada a la solicitud de elevación al pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante el Informe IVN N° 110-2019/DGR, anexo al Oficio N° D000875-2019-OSCE-DGR, de la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, se precisó que la Directiva N° 011-2017-OSCE/CD “Procedimiento para la emisión, actualización y desactivación del certificado SEACE, así como las responsabilidades por su uso”, establece que el registro de la información en el SEACE no implica la convalidación o conformidad de datos reportados, y además que, los usuarios SEACE son responsables que la información que registren no cuenten con defectos, omisiones o aspectos indebidos;

Que, además, en el Informe IVN N° 110-2019/DGR se indicó que en el citado procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar adecuadamente en el





Resolución Directoral

SEACE el expediente técnico de la obra, lo cual contraviene los Principios de Transparencia¹ y Publicidad², así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria; determinando que la actuación del comité transgredió los dispositivos legales citados, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del referido procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; indistintamente de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Ley³, a fin de evitar situaciones similares a las descritas;

Que, en virtud de ello, con el Informe N° 003-2019/CS-LP N° 015-2019-PNSR, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR manifestó que ha corroborado, en la plataforma del SEACE, lo informado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Dirección de Gestión de Riesgos, resultando cierto, recomendando declarar la nulidad de dicho procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, a través del Informe N° 627-2019/PNSR/UA/AAyCP, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial recomendó declarar la nulidad de oficio la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR, por haberse incumplido los procedimientos establecidos de la forma prescrita por la normatividad aplicable, en este caso, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo estipulado en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, conforme lo establece el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

¹ El literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, define al Principio de Transparencia como: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igual de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

² El literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, define al Principio de Publicidad como: "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones."

³ El numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme los principios establecidos en el artículo 2.



Resolución Directoral

Que, con Informe Legal N° 439-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la Unidad de Asesoría Legal remitió a conformidad el Informe Legal N° 102-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, el cual concluyó, entre otros, que, conforme lo expuesto en el Informe IVN N° 110-2019/DGR, anexo al Oficio N° D000875-2019-OSCE-DGR, de la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE y el Informe N° 627-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, con los cuales se precisa que, efectivamente, no ha sido posible visualizar mediante el SEACE la integridad del archivo que contenía el expediente técnico de la citada obra, vulnerándose el derecho de los participantes de contar oportunamente con el Expediente Técnico, lo que trasgrede los Principios de Transparencia y Publicidad de la contratación pública, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR, por prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; debiendo retrotraerla hasta la etapa de convocatoria, a efectos de subsanar lo advertido por la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE;

Que, dicho Informe Legal N° 102-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, manifiesta que, de conformidad con lo expuesto en el Informe IVN N° 110-2019/DGR y el Informe N° 627-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA-AAyCP, que advirtieron que durante la etapa de selección se trasgredió los Principios de Transparencia y Publicidad, corresponde que se solicite al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR el deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar;

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017- VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo que declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR, por prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;

En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado procedimiento de selección y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable e Instalación del Saneamiento en la Localidad de Churucancha el Molino, Distrito de Lajas – Chota – Cajamarca – Código SNIP 297659", por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

Artículo 2°.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial notificar mediante los mecanismos correspondientes la presente resolución a los participantes de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos realice los trámites conducentes para que el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 015-2019-PNSR efectúe el deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar.

Artículo 4°.- DEVOLVER los antecedentes a la Unidad de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


SOFÍA M. GÓMEZ PAHUACHO
Directora Ejecutiva
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento